

de ello al Denunciador la dicha quinta parte.

Ley ij. Que los Generales, Capitanes, Oficiales, y Ministros de Armadas, y Flotas, y otros, que llevaren, ò encubrieren Passageros sin licencia, incurriran en las penas desta ley.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 176 de la Casa. Cap. 3. de instr. de Maestres. D. Felipe Segundo en S. Lorenzo 13 de Julio de 1595. D. Felipe Tercero en Valladolid 25 de Noviembre de 1604. en Madrid a 1. de Noviembre de 1607. D. Felipe Quarto alli a 23 de Marzo de 1622. y a 20 de Julio de 1614. y a 16 de Marzo de 1638.

ORDENAMOS Y mandamos á los Generales, y Almirantes de Armadas, y Flotas, que pongan muy particular cuidado, y diligencia en no permitir, ni dexar que vaya en los Vageles de su cargo ningun Passagero sin licencia, cõ apercivimiento, que si se averiguare, ò entendiere, que por su consentimiento, ò disimulacion fueren alguno, ò algunos sin ella á las Indias, ò Islas adjacentes, incurriran en privacion de sus officios, y mandaremos hazer la demostracion que cõvenga: y los Capitanes de Mar, y guerra, Alferezes, y Sargentos, Veedores, Contadores, Maestres de Plata, y otros Oficiales, que los llevaren, disimularen, ò encubrieren, incurriran en privacion de sus officios, y en las demás penas, que les mandaremos imponer: y los Maestres, Pilotos, Contramaestres, Maestres de Raciones, ò Guardianes de Navios de Armada, ò Flota, refuerço, ò aviso, merchante, ò otro Vagel, que saliere de los Puertos de estos nuestros Reynos, ò Islas de Canaria, para las Indias, ò Islas Occidentales, y llevare, encubriere, ò disimulare, Passagero sin licencia nuestra, ò del Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, en los casos que conforme

á estas leyes la pueden dar fuera de los Marineros, Pages, y Grumeres, y de los Soldados, que siendo de Navios de guerra, no han menester licencia, incurriran en pena de privacion de officio, y perdimiento de todos sus bienes, para nuestra Camara, de que haya la quinta parte el Denunciador. Y mandamos, en quanto á las penas, respeto de los Passageros, que se guarde la l. 1. de este titulo. Y assimismo es nuestra voluntad, y mandamos, que en las fianças que dan los Maestres por sus officios, se ponga clausula especial de que cumplirán, y guardarán las leyes, y pragmaticas, dadas, y promulgadas en esta razon: y los fiadores se obliguen á que el Maestro no llevará Passageros sin licencia, pena de pagar lo juzgado, y sentenciado, y mas mil ducados para nuestra Camara, y Fisco. Y assimismo ordenamos y mandamos, que los Visitadores de Armadas, y Flotas pongan en la averiguacion muy extraordinaria diligencia, y que el Presidente, y Iuezes estén muy atentos, y vigilantes en materia de tanta consideracion, disponiendo, y proveyendo todo lo conveniente á la execucion, y observancia, de suerte, que mediante su cuidado no aproveche á los Cabos, Capitanes, y Maestres, y los demás contenidos en esta ley, el que ponen en contravenir á lo ordenado, sin reparo del exceso, y delito que cometen en deservicio nuestro, y daño de estos Reynos.

Ley iij. Que se procure averiguar los Passageros, y otros, que van sin licencia para introducir fuera de registro, y en confiança.

D. Felipe IV. en Madrid a 18 de Setiembre de 1547. D. Carlos Segundo en esta Recopilacion.

SIN Embargo de estar ordenado repetidamente, que no se embarque ninguno en el viage de las Indias, en Armadas, Flotas, ni Navios sueltos, sin expressa licencia, se ha experimentado en esto tanto exceso, que pasan á ellas muchas personas sin este requisito preciso, las quales no tienen otro officio, que llevar hacienda fuera de registro, y de la misma fuerte traen la plata de sus retornos, y la demás, que hallan, en confiança. Y porque los daños, é inconvenientes son tan considerables, y dignos de remedio, ordenamos y mandamos á los Generales, Almirantes, y Governadores del Tercio, Capitanes, y á los demás Cabos de la Armada, y Flotas, y á los Maestres, Contramaestres, y Pilotos de ellas, y de los demás Navios sueltos, que no lleven, ni oculten en los Vageles de su cargo ningunos Passageros, ni los consientan llevar, sin licencia nuestra, ò en los casos que la pudiere dar la Casa de Contratacion de Sevilla: y si alguno de los dichos Cabos, ò Capitanes los embarcaren, el Maestro, Contramaestre, y Pilotos den cuenta al General: al qual, y al Almirante, ò Cabo de qualquier Navio encargamos, que tengan muy particular cuidado de los requerir, reconocer, y prenderá los que hallaren sin licencia nuestra, ò de la Casa de Contratacion, trayendolos á

estos Reynos presos, y los entreguen en la Carcel de la Casa, donde se conozca de sus causas. Y assimismo mandamos á los Veedores, y Contadores de las Armadas, y Flotas, que en las visitas, que se deven hazer en el Mar á los Galeones, Flotas, y Naos de su conserva, hagan particulares diligencias en inquirir, y saber los que van en cada Vagel, y prender á los que no tuvieron licencia, tomando juramento al Cabo, Piloto, y Contramaestre, para que declaren sobre lo referido: y en caso que averiguen lo contrario, sean castigados conforme á derecho. Y ordenamos, que al tiempo de la embarcacion en Portobello, Cartagena, Veracruz, y la Habana, de buelta de viage á España, tengan el mismo cuidado los Generales, Almirantes, Cabos, Veedores, y Contadores, para que no se queden en las Indias ningunos de los que fueren con plaças de Soldados, guardando lo ordenado por la l. 68. tit. 15. deste libro, y las demás, que de esto tratan, cerca de las penas en que incurrir los desertores, y procediendo los Ministros referidos con la entereza, y cuidado, que la materia requiere, sin disimular, ni tolerar cosa alguna: pena de que los Cabos, Capitanes, Veedores, y Contadores incurriran en suspension de sus officios, y de otros qualesquiera en la Carrera de Indias: y con los principales culpados, é inobedientes se proceda segun se hallare por derecho, y leyes desta Recopilacion, dexando al arbitrio de los Iuezes la determinacion en los casos que no

estuvieren prevenidos, ó fueré dignos de mayor pena.

Ley iiii. Que quando se nombrare luez, que conozca de Passageros, que van sin licencia, les den los Generales favor.

D. Felipe Tercero en Madrid á 31 de Diciembre de 1607

QVANDO Nos cometieremos á alguna persona, que en las Armadas, ó Flotas de la Carrera de Indias execute lo ordenado, sobre que no vayan Passageros sin licencia, y haga las visitas necesarias. Declaramos y mandamos, que no por esto se impidan á los Generales las visitas, que por obligacion de sus cargos les tocá, ni al dicho luez se le impidan las que en virtud de su comision deviere, y quisiere hazer; antes le den los Generales el favor, y ayuda que huviere menester, teniendo con él buena correspondencia: y si alguna causa de estas tocare al General, por haverla prevenido haga justicia de ella, y nos dé cuenta por el Consejo de Indias.

Ley v. Que en saliendo la Armada, ó Flota avise la Casa de los Passageros, y licencias.

D. Felipe Segundo alli á 14 de Octubre de 1576

LVEGO Que salgan las Armadas, y Flotas, la Casa de Contratacion nos avise del dia que huvieren salido, y de todos los Passageros, que en ellas fueré, con distincion de personas, y si son Clerigos, Religiosos, ó Seglarés, y de las partes adóde ván, y con qué licencia, de que han de tener libro formado, con relacion de lo referido.

Ley vi. Que las licencias para passar á las Indias se presenten en la Casa dentro de dos años, y despues no valgan.

MANDAMOS, Que las licencias para passar á las Indias, se presenten en la Casa de Contratacion ante el Presidente, y Luezes, dentro de dos años, contados desde el dia de la data, y luego en la primera Armada, ó Flota se vse de ellas, y de otra forma no se puedan embarcar los Passageros: porque nuestra voluntad es, que pasado el tiempo de los dichos dos años, no sean de efecto alguno, como si no las huvieramos dado, ni concedido. Y porque en el tiempo preciso de la embarcacion suelen cócurrir muchos Passageros á presentar sus licencias, y las informaciones que deven llevar, y comodamente, por escusar el extravio de los caminos, passan á Cadiz, sin poder llegar á Sevilla á presentarlas en la Casa, ordenamos, y dispensamos, que las puedan presentar ante el luez que fuere al despacho de las Armadas, y Flotas, el qual observe, y guarde las mismas reglas, que están dadas, respecto de la Casa de Contratacion.

El mismo en S. Lorenzo á 28 de Agosto de 1584. D. Carlos Segundo en esta Real copilacion

Ley vij. Que las informaciones para passar á las Indias, y usar de las licencias, se hagan conforme á esta ley.

ALGUNAS Personas, que passan á las Indias no llevan informaciones á la Casa, hechas en las partes donde son naturales, y han residido, y se les admiten en Sevilla, y Cadiz, deviendo constar de sus

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 7 de Agosto de 1584. D. Felipe Tercero en Madrid á 18 de Julio de 1617

sus naturalezas, y vezindades, y si son casados, ó solteros, y las demás circunstancias prevenidas por estas leyes. Mandamos, que la Casa de Contratacion, y luez, que fuere al despacho, no dispensen en todo, ni en parte, con ninguna persona, en lo susodicho, cumpliendo precisamente lo que está ordenado, y mandado.

Ley viij. Que dá forma en las licencias, é informaciones para passar á Indias.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Toledo á 18 de Enero de 1552 en Madrid á 2 de Agosto del. D. Carlos Segundo en esta Real copilacion

EL Presidente, y Luezes de la Casa reconozcan las licencias para passar á Indias, y las informaciones hechas en las tierras, y naturalezas de los Passageros; y si concurren las calidades prevenidas por estas leyes; las cuales informaciones se han de presentar, aprobadas por las Justicias de las Ciudades, Villas, ó Lugares, donde se huvieren hecho, declarando si los contenidos son libres, ó casados; y con las demás diligencias que se huvieren de hazer en la Casa, si constare que no hay contravencion, dexen los passar, y tambien á los que llevaren expresas dispensaciones nuestras, referidas en las licencias.

Ley ix. Que el Presidente, y Luezes de la Casa hagan parecer á los Passageros, examinen las licencias, y no hagan autos.

D. Felipe Segundo en el Real de Sevilla que deso Goviador de Luno de 1569

EL Presidente, y Luezes de la Casa hagan parecer ante si á los que fueren á las Indias por Passageros, y reconozcan si son los contenidos en las informaciones, y no permitan, que en su ausencia se den

peticiones por los Passageros, ni provean autos de remision al que por su turno huviere de reconocer las informaciones, ni hagan otros autos, ni ocasionen mas dilaciones á los Passageros: y si llegaren á entender, que en alguna informacion hay falsedad, ó otro exceso, ó delito, que convenga averiguar, y hazer justicia, sobre el tal caso hagan las averiguaciones que convengan, y los autos passen ante los Escrivanos de la Casa, á cuyos Oficios toca.

Ley x. Que con la licencia se lleve despacho de la presentacion de la Casa.

ORDENAMOS A los Capitanes generales, Almirantes, y Cabos de las Armadas, y Flotas, que excluyan, y no dexen passar á los que no llevaren; y mostraren testimonios de los nombramientos de licencias, dados por mandamiento del Presidente, y Luezes de la Casa, sacado por Escrivano de ella, y comprobado por los demás, en que vaya anotado, que se tome la razon en el original; y lo mismo hagan con los que llevaren nuestras cédulas, y licencias, no habiéndose presentado, y dado el despacho susodicho por la Casa. Y mandamos á los Presidentes, Oidores, y Justicias de las Indias, que de otra forma no den cumplimiento á las licencias: y no dexen, ni consientan quedar en las Indias á los que las llevaren, y los hagan bolver presos á España.

El mismo en S. Lorenzo á 28 de Agosto de 1606.

El mismo en S. Lorenzo á 28 de Agosto de 1606.

El mismo en S. Lorenzo á 28 de Agosto de 1606.

Ley xj. Que no passen Clerigos, ni Frayles à las Indias sin licencia de el Rey.

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Prin-
cipe G.
Ord. 121
de la Ca-
sa.
en To-
ledo à 23
de Mayo
de 1559

ORDENAMOS Y mādamos al Pre-
sidente, y Iuezes de la Casa de
Sevilla, que no dexen passar Cleri-
gos, ni Religiosos sin nuestra ex-
pressa licencia, porque deseamos sa-
ber si son quales convienen al servi-
cio de Dios N. Señor, y nuestro, y
doctrina, y enfeñança de los natura-
les, y vezinos dellas; y los Generales,
y Cabos de las Armadas, y Flotas
guarden la l. 39. tit. 15. deste libro: y
si algunos passaren, los Governado-
res, y Iusticias de las Provincias,
Ciudades, Villas, y Lugares, los ha-
gan salir de sus jurisdicciones, y bol-
ver à estos nuestros Reynos, requi-
riendo à los Prelados, y Vicarios, q̄
los envien, y pongan en execucion
lo ordenado por esta ley, y las de-
más, impartiendo cerca dello nues-
tro auxilio, y Braço Real, en execu-
cion de lo que ordenaren, y pidie-
ren los Prelados.

Ley xij. Que en las licencias, aunque se den à Religiosos, y Clerigos, se pongan señas, y se les entreguen originales.

Los mis-
mos en
Madrid
en 31.
de Mayo
de 1552

EN Las licencias, que de Nos lle-
varen los Religiosos, y Clerigos
para passar à las Indias, pongan los
Iuezes Oficiales de la Casa de Se-
villa, si son los contenidos, y las se-
ñas, disposicion, y edad, que pare-
ciere tener cada vno, y lo firmen de
sus nombres, ó del que tuviere el
turno: y entreguen las originales cō
estas notas; y en otra forma no los
dexen passar, ni entrar en las Indias,
antes los puedan estrañar los Gene-

rales, y Prelados, y bolver, y enviar à
estos Reynos, conforme se dispone
en el titulo de los Generales.

Ley xiiij. Que no passen à las Indias los del Abito de San Iorge, San Estevan, y semejantes, sin licencia de el Rey.

MANDAMOS Al Presidente, y
Iuezes de la Casa, q̄ no dexen
passar à las Indias à ninguna perso-
na, que llevare el Abito, que llaman
de San Iorge, San Estevan, ni otros
semejantes, sin expressa licencia
nuestra, en que se haga mencion del
Abito que llevaren.

Ley xiiij. Que los nacidos en las Indias, y otros contenidos no puedan bolver sin licencia.

AVNQUE Los nacidos en las
Indias, hijos de Españoles, re-
sidentes en ellas, huvieren venido à
estos Reynos, ó no fueren nacidos
en las Indias, y tuvieren allá sus pa-
dres, ó siendo naturales destos Rey-
nos, no huvieren passado à ellas con
sus padres. Es nuestra voluntad, que
el Presidente, y Iuezes de la Casa no
los dexen passar sin expressa licencia
nuestra.

Ley xv. Que ninguno nuevamente convertido de Moro, ó Iudio, ni sus hijos passen à las Indias sin expressa licencia del Rey.

NINGUNO Nuevamente conver-
tido à nuestra Santa Fé Catoli-
ca de Moro, ó Iudio, ni sus hijos,
puedan passar à las Indias sin
expressa licencia nuesta.

D. Felipe
Segundo
en S. Lo-
reño à 7.
de Se-
tiembre
de 1559

El mismo
y la Prin-
cesa G.
en Vallad-
olid à 2.
de Abril
de 1552

El Empe-
rador, y
Principe
Ord. 121
y el Em-
perador
en Vallad-
olid à 5.
de Se-
tiembre
de 1522

Ley xvj. Que ninguno reconciliado, hijo, ni nieto de quemado, sambenitado, ni Herege passe à las Indias.

El mismo
en Zara-
goza à 24
de Setie-
bre de
1518
La Empe-
ratrix G.
en Ma-
drid à 25
de Fe-
brero de
1550
El mismo
Emper.
alli à 3.
de Ocu-
bre de
1539
El Prin-
cipe G.
Ord. 122
de la Ca-
sa

MANDAMOS, Que ningun reco-
ciliado, ni hijo, ni nieto del
que publicamente huviere traído
sambenito, ni hijo, ni nieto de que-
mado, ó condenado por la heretica
pravedad, y apostasia por linea
masculina, ni femenina, pueda pas-
sar, ni passe à nuestras Indias, ni Is-
las adjacentes, pena de perdimiento
de todos sus bienes para nuestra
Camara, y Fisco, y sus personas à
nuestra merced, y de ser desterrado
perpetuamente de las Indias, y si no
tuvieren bienes, les den cien azotes
publicamente. Y ordenamos al Pre-
sidente, y Iuezes de la Casa, que lo
averigüen en las informaciones, lue-
go que se presentaren las licencias
despachadas por Nos, ó las que die-
ren, en los casos que tuvieren facul-
tad por estas leyes.

Ley xvij. Que no se passen esclavos Blancos, Negros, Loros, Mulatos, ni Berberiscos, sin expressa licencia del Rey, y penas de la contravencion.

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Prin-
cipe G.
Ord. 124
La Empe-
ratrix G.
en Ma-
drid à 15
de Fe-
brero de
1530

ORDENAMOS, Que no se puedan
passar à las Indias esclavos, ni
esclavas, Blancos, Negros, Loros, ni
Mulatos, sin nuestra expressa licen-
cia, presentada en la Casa de Con-
tratación, pena de que el esclavo, que
de otra forma se llevare, ó passare,
sea perdido por el mismo hecho, y
aplicado à nuestra Camara, y Fisco,
y los Iuezes de la Casa, Oficiales
Reales, y Iusticias de las Indias los
aprehendan para Nos, y no los de-
positen, ni den en fiado, y si el escla-
vo, que así se passare sin licencia,

fuere Berberisco, de casta de Moros,
ó Iudios, ó Mulato, el General, ó
Cabo de la Armada, ó Flota le buel-
va à costa de quien le huviere passa-
do, à la Casa de Contratación, y le
entregue por nuestro à los Iuezes de
ella: y la persona, que esclavo Moris-
co passare, incurra en pena de mil
pelos de oro: tercia parte para nues-
tra Camara, y Fisco: y tercia para el
Acusador: y la otra tercia parte para
el Iuez que lo sentenciare: y si fuere
persona vil, y no tuviere de que pa-
gar, le condene el Iuez en la pena à
su arbitrio.

Ley xvij. Que no passen à las Indias Negros ladinos, ni se consentan en ellas los que fueren perjudiciales.

NO Pueda passar à ninguna par-
te de las Indias ningunos Ne-
gros, que en estos nuestros Reynos,
ó en el de Portugal hayan estado
dos años; salvo los boçales, nuevamen-
te traídos de sus tierras, y los
que en otra forma se llevaren sean
perdidos, y los aplicamos à nuestra
Camara, y Fisco; si no fuere quando
Nos dieremos licencia à los dueños
para servicio de sus personas, y ca-
sas, y que los tengan, y hayan cria-
do, ó en otra forma lo hayamos
permitido; cō que si los dichos Ne-
gros fueren perjudiciales à la Repu-
blica, nuestras Iusticias los destie-
rren, y echen dellas. Y mandamos à
sus dueños, que no los buelvan à
aquellas partes, pena de nuestra
merced, y que los hayan perdido, y
de cien mil maravedis para
nuestra Camara.